

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 32

Fecha: 13 DE MAYO DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00505	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH RAMOS SANABRIA	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto decreta medida cautelar SE AMPLIA LA CUANTÍA DE LA MEDIDA	12/05/2021	1
20001 33 33 002 2014 00505	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH RAMOS SANABRIA	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto Concede Recurso de Apelación SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICION Y EN CONSECUENCIA SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	12/05/2021	1
20001 33 33 002 2015 00012	Acción de Reparación Directa	YESID ALFONSO GUTIERREZ BRITO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 18 DE MAYO DE 2021, A LAS 4:00 PM, LA CUAL SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	12/05/2021	1
20001 33 33 002 2017 00054	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM - GUZMAN MONTERO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE EL NOMBRE DE LA EJECUTANTE	12/05/2021	1
20001 33 33 002 2017 00340	Acción de Reparación Directa	ARMANDO RAFAEL OSPINO VEGA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - BOSCONIA	Auto declara impedimento DECLARAR EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL.	12/05/2021	1
20001 33 33 002 2018 00098	Acción de Reparación Directa	FABIOLA EMILSE TABARES HERNANDEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto admite incidente ABRIR INCIDENTE SANCIONATORIO EN CONTRA LA TESORERA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.	12/05/2021	1
20001 33 33 002 2018 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto resuelve corrección providencia CORRIJASE PARA TODOS LOS EFECTOS EL AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021.	12/05/2021	1
20001 33 33 002 2020 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYRA LEONOR BALBUENA ARIAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DIA 18 DE MAYO DE 2021 A LAS 3:00 PM, LA CUAL SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	12/05/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 13 DE MAYO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANETH RAMOS SANABRIA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PASO -
EMPASO
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00505-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

De la revisión detallada del expediente se evidencia que mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, se aprobó la liquidación del crédito se establece que la misma asciende a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS, (\$595.973.441,87) advirtiéndose que las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso ascienden a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) en auto del 19 de Abril de 2021, haciéndose necesario la ampliación del valor de las medidas cautelares en el presente proceso a fin de garantizar la obligación que se reclama.

En mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

PRIMERO: AMPLIAR la limitación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso hasta la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000), por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense los oficios respectivos a las entidades bancarias.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8bae401884428d8d1139a8bcf83149fd9c5e021d232c70422c366b7c715f0b9

Documento generado en 12/05/2021 04:08:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANETH RAMOS SANABRIA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PASO -
EMPASO
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00505-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por la parte demandada, contra el auto del 19 de Abril de 2021, mediante el cual se ordenó embargo sobre dineros inembargables.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011 por el artículo 242 modificado por la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el código general del Proceso.”

La providencia recurrida contenida en auto de fecha 19 de Abril de 2021 dispuso: “INSISTIR en la medida de embargo y retención decretada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, sobre los dineros que tenga o llegará a

tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de *EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PASO - CESAR* en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE COLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000). ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.P.C. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio”

La apoderada judicial de la parte ejecutada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PASO - EMPASO, promovió recurso de reposición en subsidio de apelación en los siguientes términos:

“(…) No puede el funcionario judicial disponer el embargo de las cuentas de EMPASO sin afectar el derecho que les asiste a aquellas personas que son beneficiadas de los subsidios cancelados con las cuentas embargadas, con el argumento de garantizar los derechos fundamentales de la accionante, sin afectar o trasgredir las mismas garantías fundamentales de los mencionados beneficiarios quienes en ese caso podrían verse afectados en su derecho al mínimo vital. De lo anterior, se desprende que adoptar una decisión en sentido diferente, no solo desconocería disposiciones en materia presupuestal, sino que pondría en riesgo otros derechos fundamentales”

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(…)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(…)”

Por su parte, el artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la medida de embargo decretada por el despacho sobre los dineros de propiedad de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PASO - EMPASO, es plenamente procedente, pues en este proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución, y se tiene certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que deriva de una sentencia condenatoria expedida por esta jurisdicción que resulta de carácter laboral; y esta es una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

En efecto, las causales de excepción al principio de inembargabilidad, fueron expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 que estableció tres excepciones al principio de inembargabilidad, a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre este tema el Consejo de Estado, en providencia de fecha 13 de marzo de 2006, señaló:

“El Consejo de Estado, mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997, MP Carlos Betancur Jaramillo, a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas, concluyó:

“1) A nivel nacional

“a) La nación no podrá ser ejecutada, tal como lo ordena el Art. 336 del c de p.c. Y, por lo tanto, como corolario obligado, no podrá hablarse frente a ella de medidas cautelares propias del proceso de ejecución, pues no se entienden dichas medidas sin la del proceso que las permita.

“Para la sala no podrá hablarse, para salvar el escollo que trae la prohibición, de un proceso ejecutivo contra la Nación sin medidas cautelares, porque así se estaría violando el Art. 336 antecitado. No se concibe en términos generales un proceso ejecutivo que no admita medidas cautelares, porque la aplicación recortada de su regulación violaría la garantía del debido proceso y el principio de la inescindibilidad de las normas aplicables al caso.

“Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

“La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada”¹.

En este mismo sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, se pronunció acerca del principio de inembargabilidad y de aquellas sumas de dinero que tiene destinación específica, cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

“(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008², teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral³

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia

¹ Consejo de Estado. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566)

² Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

³ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

*debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)*⁴.

Establecidas las anteriores apreciaciones normativas y jurisprudenciales, los argumentos esbozados por la recurrente, resultan débiles para obtener la reposición de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 19 de Abril de 2021, ya que la obligación que se reclama se adecua de manera inequívoca a la regla de excepción del principio de inembargabilidad contemplado en el artículo 594 del Código General del proceso pues;

- ✓ Se trata de una obligación contenida en sentencia judicial debidamente ejecutoriada.
- ✓ La obligación que se contiene en el título judicial, es de carácter laboral.

Por las anteriores razones, resulta injustificable que la ejecutada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PASO - EMPASO, desconozca la naturaleza de la obligación que se reclama, para justificar el levantamiento de la medida cautelar decretada por vía de excepción sobre dineros de carácter inembargables.

Bajo estas circunstancias, resulta imperativo confirmar el auto sujeto de recurso como quiera que no existen razones de hecho ni de derecho que lo justifiquen. Finalmente, pese a la interposición del recurso de reposición por parte de la ejecutada, estima el Despacho que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión, en consecuencia se mantendrá la decisión incólume.

Aunado lo anterior, como quiera que se promovió recurso de apelación en subsidio de la reposición atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que remite expresamente al trámite contenido en el código general del proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del diecinueve (19) de Abril de 2021, por medio del cual se decidió librar mandamiento ejecutivo, por las razones

⁴ Consejo de Estado – Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

expuestas en la parte motiva del presente proveído. Ejecutoriado la providencia, continúese con el trámite a seguir.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por la apoderada judicial de la ejecutada por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envío del recurso al Tribunal Administrativo del Cesar a través de oficina judicial, sin necesidad de gastos para dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f3300ee8f3400aca319190a19fc8912d4d50cbb9a37effe8f256ed09f8c388

Documento generado en 12/05/2021 04:08:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YESID ALFONSO GUTIERREZ BRITO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00012-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del (5) de febrero de 2021, el despacho fijó fecha para realización de Audiencia de conciliación para el día viernes catorce (14) de mayo de 2021 a las 10:00 am, sin embargo, por un error involuntario se fijó fecha mediante auto del 11 de mayo para el día 17 de mayo, atendiendo que es un día festivo, se reprograma nueva fecha y se fijará para el día martes dieciocho (18) de mayo de 2021 a las 4:00 pm, se realizará de manera VIRTUAL.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día martes dieciocho (18) de mayo de 2021, a las cuatro (4:00 pm) que se hará de manera VIRTUAL. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos:

luhinojosa@procuraduria.gov.co
fa_biao02@hotmail.com
mayyohan87@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co
fabianarzuaga12@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario			
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____			
Hoy _____		Hora _____	
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario			

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9639b78d7ea916a1255013651116e0e3912e7584326ad082bd01847c2f3bd484**
Documento generado en 12/05/2021 10:52:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CORRECCION DE NOMBRE COMPLETO

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIRIAN GUZMAN QUINTERO

DEMANDADO: FONDO NACIONALDEPRESTACINES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00054-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Dentro del auto fechado 28 de abril de 2021, notificada por estado electrónico No. 28 del 29 de abril de esta anualidad, por medio del cual se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la parte ejecutante MIRIAN GUZMAN QUINTERO y en contra de la ejecutada FONDO NACIONALDEPRESTACINES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su contenido se logra apreciar que el despacho erró en la escritura del nombre de la demandante aun estando plenamente identificada el proceso con su respectivo número de radicado y como se relaciona en la referencia.

CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencia nos enseña:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

El error de transcripción en los nombres de la ejecutante, es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aclarándose para

todos los efectos que el nombre de la demandante es MIRIAN GUZMAN QUINTERO como se anota y así se resolverá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO - Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corríjase para todos los efectos el auto de fecha 28 de abril de 2021 el nombre de la ejecutante a MIRIAN GUZMAN QUINTERO como se anota.

SEGUNDO: Por secretaria sígase con el tramite ordenado en auto del 28 de abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

184f5445ac2f4ed3268ac5016ca1f06728f8082d18205119a58e98dd2df55bab

Documento generado en 12/05/2021 04:08:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUDITH CEMERIDES VEGA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00340-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con la etapa probatoria, atendiendo a lo resuelto por el juzgado tercero administrativo oral de Valledupar en auto de fecha 13 de Abril de 2021, advierte el suscrito funcionario que se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A, que a su tenor dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

En relación con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, el H. Consejo de Estado ha dicho “que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”¹

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 9º del artículo 141 C.G.P., como quiera que, existe enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho Jhon Jairo Diaz Carpio. Quien actúa en el presente proceso como representante judicial del municipio de Bosconia – Cesar, se expone la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P y en el numeral 1º del artículo 131 del nuevo estatuto procesal administrativo ley 1437 del 2011, sin que haya lugar a justificar o probar dicha aseveración y se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014)
Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____, Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4173a557d1ea806f7fe1cdbe84cc3ef54be4489b6a0a201ab1e25d2645c512f

Documento generado en 12/05/2021 04:08:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO - INCIDENTE SANCIONATORIO

DEMANDANTE: FABIOLA EMILSE TABARES en representación de
OLGA JUDITH TABARES HERNANDEZ.

DEMANDADO MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR)

RADICADO: 200013333002-2018-00098-00

TEMA: Inicio de trámite incidental para sanción por
incumplimiento a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 26 de Abril de 2021 se ordenó requerir “*al tesorero o pagador del DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, haga efectiva la orden de embargo contenida en auto de fecha 14 de abril de 2021 y comunicada mediante oficio No. GJ 382 del 20 de Abril de 2021 y ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar so pena de las sanciones prevista en el art 44 de la Ley 1564 de 2012*”.

Ahora bien, los requisitos de identificación, individualización y dirección de notificaciones judiciales de la persona presuntamente responsable de desacato a orden judicial, a fin de enterarlo de las incidencias del referido trámite sancionatorio¹, se cumplen en el presente caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: ABRIR incidente sancionatorio en contra la tesorera general del Departamento del Cesar Dra. ISABEL ALARCON CASTILLA, notifíquese en el correo electrónico tesoreria@cesar.gov.co, como quiera que no ha dado cumplimiento a la orden judicial dada por este despacho desde el día del 20 y 26 de Abril de 2021, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Concédasele un término de tres (3) días para que se pronuncie pida o allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, en providencia del 4 de mayo del 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC).

SEGUNDO: REQUIERASE a la tesorería del Departamento del Cesar, para que certifique con destino al presente proceso:

- La titularidad de los dineros que corresponde a la liquidación del producto del Convenio Interadministrativo No. 2014-03-0064 celebrado entre el Departamento del Cesar y el Municipio de Agustín Codazzi y las sumas a que asciende la misma, y si esos dineros le pertenecen al Departamento del Cesar o al Municipio de Codazzi - Cesar. Líbrense los oficios respectivos.
- Si eventualmente las sumas que se contienen de la liquidación de dicho convenio corresponden al Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, informe a esta agencia judicial: la entidad bancaria y numero cuenta donde se encuentran dichas sumas.

Termino para contestar, dos (2) días improrrogables, infórmese por secretaria que en el menor tiempo posible libre los oficios anexando copia de este auto.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lbam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy _____ Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa84775818275f93bfc9c410ab6fd25a3097ecb41650f15fe9310a45b0965c54**

Documento generado en 12/05/2021 04:08:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-0232-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que Colmena Seguros S.A. tercero interesado en el presente asunto, presento y sustento ACLARACIÓN de Auto del 19 de Abril de 2021, en el sentido de estimar el recurso de apelación promovido por esa aseguradora quien actúa en condición de tercero interesado.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencias nos enseña:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Bajo estas circunstancias, se procederá a corregir el auto de fecha ocho (19) de Abril del año 2021, aclarando para todos los efectos que el recurso de apelación que se tramita fue presentado por DRUMMOND LTDA como parte demandante, y Colmena Seguros S.A. como tercero con interés de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DISPONE

PRIMERO: CORRIJASE para todos los efectos el auto de fecha Diecinueve (19) de Abril del año 2021, en el entendido que el recurso de apelación que se

tramita fue presentado por DRUMMOND LTDA como parte demandante, y Colmena Seguros S.A., como tercero interesado.

SEGUNDO: SEGUNDO: Por secretaria sígase con el trámite del recurso de apelación ordenado en auto de fecha 08 de Abril de 2021.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J2/VOV/jjv

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16de44b0c675a81d2be9de778641ec575df890fa039e7a6a6a7dde059c5f078**
Documento generado en 12/05/2021 04:08:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAYRA LEONOR BALBUENA ARIAS

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL. UGPP

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00044-00

TEMA: Fija nueva fecha para audiencia inicial

CONSIDERACIONES

El despacho mediante proveído del veintiocho (28) de enero de 2021, fijó fecha para la realización de la Audiencia inicial para el día viernes catorce (14) de mayo de 2021 a las 9:00 am, sin embargo, por un error involuntario se fijó fecha mediante auto del 11 de mayo para el día 17 de mayo, atendiendo que es un día festivo, se reprograma nueva fecha y se fijará para el día martes dieciocho (18) de mayo de 2021 a las 3:00 pm de manera VIRTUAL.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha para celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día martes dieciocho (18) de mayo de 2021 a las 3:00 pm, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos:

luhinojosa@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

miriamjudithrodriguez@hotmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

acaceesa@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL

CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada

a las partes por anotación en el ESTADO

ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7455887979e05ead12cb0a9af9ec6890453f6862e0d6b068bb61d57c9209526

Documento generado en 12/05/2021 10:52:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>